

Martes
25 de Agosto de 2026

BOCCE
Nº6.646
ORDINARIO



CEUTA

D.L.: CE.1-1958



Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 594.- Decreto del Consejero de Medio Ambiente, Servicios Urbanos y Vivienda, D. Alejandro Ramírez Hurtado, por el que se aprueba el informe de impacto ambiental y anexo de proyecto relativo a "Proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en Ciudad Autónoma de Ceuta". **Pág.3238**
- 604.- Decreto del Presidente de la Ciudad de Ceuta, D. Juan Jesús Vivas Lara, de 15 de agosto de 2026, sobre avocación de asuntos y delegación de competencia. **Pág.3250**

AUTORIDADES Y PERSONAL

- 595.- Información pública de la oferta de empleo que va a remitir la Ciudad Autónoma de Ceuta a la Oficina del SEPE, al objeto de solicitar 20 candidatos/as a Trabajador/a Social, para la creación de una Bolsa de trabajo. **Pág.3252**
- 599.- Decreto del Consejero de Presidencia y Gobernación, D. Alberto Ramón Gaitán Rodríguez, por el que se cesa a D. Juan Carlos Aswani Alcázar como funcionario interino de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en la plaza de Notificador. **Pág.3254**
- 600.- Decreto del Consejero de Presidencia y Gobernación, D. Alberto Ramón Gaitán Rodríguez, por el que se nombra a los aprobados de la convocatoria para la provisión de 2 plazas de Notificador, como funcionarios de la Ciudad Autónoma de Ceuta. **Pág.3256**

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

- 596.- Decreto de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, D^a. Nabila Benzina Pavón, por el que se acepta la renuncia del puesto C-18 del Mercado Central, destinado a la actividad de carnicería, y declaración de vacante del mismo. **Pág.3257**
- 597.- Decreto de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, D^a. Nabila Benzina Pavón, por el que se concede la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo a Saludcare Ceuta S.L. **Pág.3259**
- 598.- Información pública del expediente de solicitud de licencia de implantación de actividad en el establecimiento sito en c/ Independencia nº 1, a instancia del titular del NIF 01648461M, para dedicarlo a bar-cafetería. **Pág.3261**
- 601.- Decreto de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, D^a. Nabila Benzina Pavón, por el que se concede la adhesión al Sistema Nacional Arbitral de Consumo a D. Alejandro Chaves Bermejo. **Pág.3262**

- 602.-** Decreto de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, D^a. Nabila Benzina Pavón, por el que se concede la adhesión al Sistema Nacional Arbitral de Consumo a Gestimédica Gadir S.L. **Pág.3264**
- 603.-** Decreto de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, D^a. Nabila Benzina Pavón, por el que se concede la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo a la empresa Central Internacional de Servicios y Asesoramiento, S.L. **Pág.3266**

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

594.-Decreto del Consejero de Medio Ambiente, Servicios Urbanos y Vivienda, D. Alejandro Ramírez Hurtado, de fecha 18 de agosto de 2026 por el que se aprueba informe de impacto ambiental y Anexo de proyecto relativo a “proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en la Ciudad Autónoma de Ceuta”.

Por resolución de esta Consejería de fecha 29.12.2025 (n. 2025/13748) se incoa expediente relativo a procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada de proyecto denominado *«proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en la Ciudad Autónoma de Ceuta»* se encuentra clasificado en el anexo II de la Ley 21/2013: Grupo 4- Anexo II, Grupo IV, epígrafe m) *«almacenamiento sobre el terreno para uso industrial de combustibles fósiles no incluidos en el anexo I»*, abriéndose un período de veinte (20) días de consulta a Administraciones, personas e instituciones que se pudieran ver afectadas.

Consta diligencia de fecha 30.7.2026 en la que se recogen las alegaciones, observaciones e informes formulados en dicho plazo, así como las formuladas fuera de plazo.

Finalizado el anterior plazo los servicios técnicos de la Consejería con fecha 10.8.2026 han emitido informe, en el que concluyen que el *“...Proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en la Ciudad Autónoma de Ceuta”* no afectaría al estado de conservación de los espacios protegidos Red Natura 2000 de la Ciudad de Ceuta ni de otros elementos naturales de interés, por lo que se manifiesta su viabilidad ambiental en este sentido. Desde el punto de vista de la seguridad se considera viable el establecimiento detallado en el proyecto y del criterio de adoptar la distancia 20 m de seguridad exterior argumentada (sin suplementarse en +10m). Dicha distancia se considerará como *“la existente entre los límites de la zona destinada a almacenamiento de envases llenos y los límites de propiedad no pertenecientes al centro, así como carreteras o vías públicas que no sean de acceso exclusivo al mismo”*, debiendo ajustarse a dichos límites de propiedad. Se estima que la explotación, no sólo es segura para su entorno sino estratégicamente necesaria para la Ciudad de Ceuta”. Los efectos sobre el medio ambiente y la salud humana relacionados con el proyecto, se consideran no significativos.

Los proyectos comprendidos en el anexo II serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada [artículo 7.2.a) Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, BOE n. 269, de 11.12.2013, en adelante LEA]. De acuerdo con informe técnico la actividad que se pretende llevar a efecto se encuentra clasificado en el Grupo 4- Anexo II, Grupo IV, epígrafe m) *«almacenamiento sobre el terreno para uso industrial de combustibles fósiles no incluidos en el anexo I»*

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada se regula en los artículos 45 a 48 LEA.

El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto al que se refiere el artículo 45 (artículo 46.1 LEA). Tanto las administraciones públicas afectadas como las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte (20) días desde la recepción de la solicitud de informe [artículo 46.2 LEA].

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe de impacto ambiental.

Conforme dispone el artículo 17.1 del Reglamento de gobierno y los servicios de la administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta (BOCCE n. 5729, de 10.11.2017) corresponde a los consejeros *la gestión e inspección de la Consejería de que sean titulares en las competencias que le están atribuidas, así como ejercer las potestades que les hayan sido expresamente atribuidas como propias.*

En uso de las atribuciones que le confieren los Decretos de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, de 8.7.2025 (BOCCE Extraordinario n. 27, de 9.7.2025) **HE RESUELTO:**

PRIMERO. Determinar que, de acuerdo con el conjunto de medidas protectoras y correctoras que se indican en los siguientes dispositivos y aquellas otras que se establezcan en las autorizaciones sectoriales correspondientes reducen la magnitud de los efectos ambientales adversos, no es previsible que se generen afecciones negativas significativas sobre el medio ambiente. Por tanto, no se considera necesario que el *«proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en la Ciudad Autónoma de Ceuta»* se someta a procedimiento de evaluación ambiental ordinario.

SEGUNDO. Formular **informe de impacto ambiental y Anexo** de proyecto relativo a *“proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en la Ciudad Autónoma de Ceuta”*. El contenido es el siguiente:

A. Breve descripción del Proyecto.

1. Objeto del proyecto y de la actividad
2. Situación de la parcela.

3. Tipificación del centro y desarrollo de la actividad.
4. Instalaciones para desarrollar.

B. Consultas realizadas. Respuestas recibidas.

C. Análisis del proyecto en aplicación de los criterios del Anexo III (artículo 47 de la LEIA).

D. Anexo.

A. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. Objeto del proyecto y de la actividad

El objeto del proyecto, promovido a instancias de GASIB SOCIEDAD IBÉRICA DE GAS LICUADO, S.A.U. es el de diseñar la construcción de un centro de almacenamiento de botellas de gas licuado del petróleo GLP DE CATEGORÍA I.

La actividad queda clasificada conforme al CNAE con el código 46.81: Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y productos similares.

2. Situación de la parcela.

La parcela donde va a ubicarse el centro de almacenamiento es la parcela 425, referencia catastral 55101A001004250000SK, ubicada en la carretera fuerte Mendizábal, junto al Centro Penitenciario, en Ceuta.

La parcela final tiene una superficie de 7.943 m² con forma irregular y un importante desnivel en forma de talud al norte de ésta.

Linderos:

- Norte: Área de entrenamiento de la Legión.
- Este: Prisión de Ceuta.
- Sur: Complejo industrial “Maquinaria Hidalgo e Hijos S.L.”.
- Fachada Oeste: colindante a Calle Lugar Fuerte Príncipe Alfonso.

En cuanto a su ubicación, la parcela se encuentra en Suelo Urbanizable Programado, dentro del SUP_29_01 “Loma de las lanzas” a desarrollar mediante un Plan parcial en el segundo cuatrienio por el sistema de actuación de convenio entre administraciones, según la Aprobación Definitiva de la Revisión y Adaptación del PGOU de Ceuta por Orden TMA/840/2023, de 20 de julio, cuyo Texto Refundido se publicó en el BOCCE Extraordinario n. 2, de fecha 8 de enero de 2024 y entrada en vigor el 24 de enero.

3. Tipificación del centro y desarrollo de la actividad.

Se prevé un almacenamiento de cerca de 18.340 botellas de GLP.

El centro de almacenamiento se tipifica como de CATEGORÍA I, de acuerdo con el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

El desarrollo de la actividad consiste en el almacenamiento de envases de GLP, y su *operatividad* se puede describir del modo que sigue:

- a. Recepción del pedido:** proceso mediante el cual se verifica la calidad, cantidad y el estado físico de los productos, para ser trasladados a la zona de almacén.
- b. Almacenamiento:** proceso mediante el cual se garantiza la correcta conservación de los productos conforme a las condiciones oficiales de almacenamiento.
- c. Expedición:** según las necesidades de mercado existirán camiones de reparto hacia los puntos de entrega del usuario final. Las diferentes actuaciones para realizar consisten en plataforma logística, optimizando los flujos de trabajo.

Para ello se procederá a ejecutar las siguientes zonas:

- Zona de almacén de jaulas.
- Control de acceso.

- Sala de bombas de PCI.
- Oficinas para el control logístico de la actividad en planta primera.

Se pretende la construcción de un nuevo edificio con una superficie construida de 15.470,35 m² y con una altura máxima de 17,46 m de panel. El edificio consta de planta baja y planta primera.

- a. Control de planta. - Edificación de una sola planta de dimensiones 102,96 m² (15,60 m de largo y 6,60 m de ancho). El sistema estructural es mediante estructura metálica con un cerramiento exterior de bloque de hormigón visto tipo split y cubierta inclinada de panel sándwich de lana de roca. El edificio aloja los servicios de administración y gestión de la planta. 102,96 m².
- b. Control de acceso. - Se ejecutará un edificio, de similares características al edificio de control de planta, pero con una superficie de 12 m² (4 m de largo y 3 m de ancho) que permitirá el control de acceso a la planta.
- c. Caseta de PCI. - Se proyectará una caseta de dimensiones 4,40 x 4,40 para albergar el grupo de bombeo para el suministro de agua en instalación de protección contra incendios.

Superficie total construida: 134,32 m².

d. Características generales del establecimiento.

- Cimentación. - Se ha proyectado cimentación superficial mediante zapatas.
- Estructura. - Estructura de acero galvanizado S-275-JR.
- Cerramiento exterior -Bloque de hormigón prefabricado visto, tipo Split, de dimensiones 40 x 20 x 20 en las tres edificaciones. Se ejecutará tabiquería y trasdosados autoportante de yeso laminado con aislamiento de lana mineral entre perfilera.
- Cubiertas. - Cubierta inclinada de panel sándwich con núcleo de lana de roca y espesor 50 mm en las tres edificaciones.
- Pavimentos:
 - Sala de PCI: Pavimento continuo endurecedor cuarzo corindón.
 - Control de acceso y control de planta: Solado de gres porcelánico.

4. **Instalaciones para desarrollar.**

- a. Saneamiento. Pluviales mediante red sifónica Red de fecales enterrada Arquetas.
- b. Instalación eléctrica de baja tensión. Cuadros eléctricos principales y secundarios. Circuitos eléctricos de alumbrado incluso luminarias. Circuitos de fuerza motriz. Circuitos de alumbrado y señalización emergencia. Alumbrado.
- c. Instalación de ventilación. Ventilación forzada en aseos Ventilación forzada en almacenes auxiliares Ventilación natural y/o forzada en salas técnicas.
- d. instalación de climatización. Se propone una instalación de climatización, generación de ACS y renovación de aire en las oficinas y vestuarios.
- e. Instalación de agua fría y caliente. Puntos de consumo mediante grifos aislados Puntos de consumo en zona de oficinas para demanda de agua en vestuarios, aseos y sala de descanso Puntos de consumo en zonas de almacén según necesidades.
- f. Instalación de internet, ctv y otros. Será necesaria conexión de datos en las oficinas logísticas.
- g. Instalación de protección contra incendios. Grupo de bombeo 36 m³/h, Depósito PRFV 54 m³. Red de tuberías acero negro para BIES. BIES y puesto de control. Extintores polvo/CO₂, señalización

B. CONSULTAS REALIZADAS. RESPUESTAS RECIBIDAS.

Decreto del consejero de Medio Ambiente, Servicios Urbanos y Vivienda, de 29 de diciembre de 2025, por el que se incoa expediente relativo a procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada de proyecto denominado «proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en la Ciudad Autónoma de Ceuta», que se encuentra clasificado en el anexo II de la Ley 21/2013: Grupo 4- Anexo II, Grupo IV, epígrafe m) «almacenamiento sobre el terreno para uso industrial de combustibles fósiles no incluidos en el anexo I». Se abre un período de veinte (20) días hábiles, de consulta a

Administraciones, personas e instituciones que se pudieran ver afectadas por la instalación que nos ocupa. B.O.C. CE. 6580 de 6 de enero de 2026.

Consta primera Diligencia de la jefa del Negociado de Medio Ambiente de fecha 20 de febrero de 2026 que manifiesta que:<< Por Decreto (2025/13748) de 29 de diciembre de 2025, del Consejero de Medio Ambiente, Servicios Urbanos y Vivienda, se incoa expediente relativo a procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada de proyecto denominado “proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en la Ciudad Autónoma de Ceuta”, así como la apertura de un periodo de veinte (20) días hábiles, de consulta a Administraciones, personas e instituciones que se pudieran ver afectadas por la instalación que nos ocupa. Con fecha 6 de enero de 2026 dicha resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad número 6.580, finalizando el plazo de veinte días hábiles antes señalado el 3 de febrero de 2026 incluido. La documentación ambiental del proyecto en cuestión también fue publicada el 06.01.26 en la página web <https://www.ceuta.es/ceuta/la-institucion/participacion-publica>, tal y como consta en el expediente. Revisados los expedientes registrados en el Negociado de Medio Ambiente durante el periodo antes señalado no consta que Administraciones, personas o instituciones hayan presentado alegación u observación alguna a dicho proyecto. Lo que se hace constar a los efectos que proceda.>>

Según se hace constar en DILIGENCIA de 30 julio de 2026 del auxiliar administrativo se pone de manifiesto que: En el marco del expediente de referencia se encuentra tramitándose un procedimiento de evaluación de impacto sobre «proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en la Ciudad Autónoma de Ceuta». Por Decreto de fecha 26.12.25 del consejero de Medio Ambiente, Servicios Urbanos y Vivienda, se procedió a la apertura de un periodo de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas por un periodo de 20 días hábiles, para que dentro del referido plazo formularan alegaciones, opiniones, sugerencias o comentarios que estimasen pertinentes. De dicha resolución se dio traslado a las entidades que a continuación se relacionan, siendo los plazos de consulta los siguientes, según las respectivas notificaciones practicadas a cada una de ellas y conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Con relación a las citadas consultas y a fecha de hoy se han recibido en el Negociado de Medio Ambiente los siguientes documentos:

- a. Informe de OBIMASA de fecha 03/03/2026.
- b. Alegaciones Instituciones Penitenciarias 06/03/2026
- c. Informe de Sanidad Ambiental de fecha 15/03/2026.
- d. Oficio del Negociado de Patrimonio de fecha 18/03/2026.
- e. Informe de Urbanismo de fecha 31/03/2026.
- f. Respuesta al informe de alegaciones de GASIB SOCIEDAD IBERICA DE GAS LICUADO, S.L 18/03/2026. g. Informe técnico de los servicios técnicos de urbanismo de fecha 07/04/2026.
- h. Informe técnico del SEIS de fecha 20/04/2026.
- i. ESCRITO DE ALEGACIONES AL INFORME TECNICO 291/2026 Instituciones Penitenciarias 27/04/2026
- j. Respuesta al informe de alegaciones de GASIB SOCIEDAD IBERICA DE GAS LICUADO, S.L a Protección Civil 18/05/2026
- k. Respuesta alegaciones de Instituciones Penitenciarias por parte de GASIB 01/06/2026
- l. Diligencia de la directora general de Urbanismo y Patrimonio de fecha 17/07/2026.
- m. Informe del técnico del SEIS de fecha 20/07/2026.
- n. Informe del técnico del SEIS de fecha 23/07/2026.
- o. Informe técnico de la Jefatura de Protección Civil de fecha 28/07/2026. No constan en el Negociado de Medio Ambiente, a la fecha de la firma de esta Diligencia, que el resto de las entidades consultadas y que se relacionan en el presente documento, hayan presentado alegación y observación alguna. Lo que se hace constar en Ceuta, firmándose el presente documento digitalmente en Ceuta, en la fecha indicada.

>>.

DETALLE DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS OBIMASA

<<(....) Tras examinar la información disponible y visitar la zona de implantación del proyecto con fecha 03/03/2026, se informa de lo siguiente: 1. La zona afectada no está incluida en los Espacios Protegidos Red Natura 2000 existentes en la Ciudad de Ceuta. Tampoco alberga tipos de Hábitats de Interés Comunitario ni Especies de Interés Comunitario, incluidos respectivamente en los Anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE. 2. El área afectada no reviste importancia significativa para especies de aves del Anexo I de la Directiva 2009/147/CE, ni alberga hábitats relevantes para estas especies. 3. Asimismo, no se tiene constancia de la presencia significativa de especies incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, ni de otros elementos naturales relevantes. 4. Considerando su estado actual de extrema degradación y sus características geomorfológicas y edafológicas, la potencialidad de estos terrenos con respecto a su restauración es prácticamente nula. 5. Atendiendo a los objetivos de conservación de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 existentes en la Ciudad de Ceuta y tras evaluar las posibles repercusiones del proyecto sobre ellos, se concluye que la operación no causará perjuicio a la integridad de estos lugares ni originará efectos apreciables que puedan empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies que albergan o, en su caso, reducir las posibilidades de su restablecimiento. En consecuencia, puede afirmarse que el proyecto no afecta de forma apreciable, directa o indirectamente, a los Espacios Protegidos Red Natura 2000 existentes en la

Ciudad de Ceuta. 6. Por otra parte, puede afirmarse que las actuaciones no causarían afecciones adversas significativas sobre especies incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, ni sobre otros elementos bióticos relevantes. Atendiendo a estas consideraciones, se concluye que el “Proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en la Ciudad Autónoma de Ceuta” no afectaría al estado de conservación de los espacios protegidos Red Natura 2000 de la Ciudad de Ceuta ni de otros elementos naturales de interés, por lo que se manifiesta su viabilidad ambiental en este sentido>>.

INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

<< (...)

De lo anterior se deduce: 1. Que el establecimiento penitenciario de Ceuta se considera un edificio destinado a utilización colectiva. Ya que, por su propia naturaleza, se dedica al alojamiento de los internos (300 actualmente), al trabajo de empleados públicos (240 actualmente) y al tránsito de otras personas (autoridades, profesionales, proveedores, familiares de internos, ONGS, etc.). 2. Como consecuencia y, de acuerdo con el RD 919/2006, la necesidad de que la distancia de seguridad correspondiente (20 metros) se aumente en 10 metros adicionales con relación al límite de la propiedad. Resultando una DISTANCIA MÍNIMA DE 30 METROS que, de acuerdo con los planos aportados, no se respeta.

II. CONCLUSIÓN Por todo lo anterior, se considera que la construcción de una instalación de almacenamiento de GLP junto al centro penitenciario de Ceuta, en los términos expuestos por el proyecto presentado por GASIB SOCIEDAD IBÉRICA DE GAS LICUADO SL, contraviene la normativa vigente al no respetar los requisitos establecidos en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, aprobado por Real Decreto 919/2006, de 28 de julio. En consecuencia, una vez evaluado por el órgano competente el impacto ambiental del proyecto, junto con la normativa aplicable y el pronunciamiento de las administraciones afectadas se estima jurídicamente improcedente la concesión de autorización para la construcción de la instalación pretendida.

(...)>>.

SANIDAD AMBIENTAL

<<El punto 6 de la documentación presentada recoge: 6.1 Un diagnóstico físico y territorial realizando una descripción del medio físico afectado como consecuencia del proyecto que nos ocupa : climatología ,atmósfera y calidad del aire ,cambio climático ,ruido ambiental, geología y geomorfología ,edafología del terreno, hidrología e hidrogeología , paisaje, vulnerabilidad ,así como los fenómenos meteorológicos adversos que pudieran producirse :Heladas, vientos fuertes, sequías , olas de calor , temporales en el mar ,posibles inundaciones ,sismos , fenómenos geológicos como movimientos de laderas e incendios forestales . 6.2 Descripción del medio biológico: flora y vegetación, fauna, espacios protegidos: espacios naturales protegidos, red natura 2000, hábitats de interés comunitario y embalses y humedales protegidos. En la fase de ejecución se establecen medidas correctoras en relación al posible impacto sobre el aire, la atmósfera, ruido ambiental, superficie terrestre y suelo, el agua, paisaje, fauna, medio socio económico. En la fase de actividad el impacto sobre el aire y la atmósfera, la superficie terrestre y el suelo, el agua, el paisaje, la fauna y el medio socioeconómico se consideran no significativos. La suma de las valoraciones cualitativas y cuantitativas del impacto sobre los factores anteriormente descritos permite establecer que el proyecto es compatible, comprometiéndose a aplicar medidas correctoras de los impactos negativos a fin de mitigarlos lo máximo posible. Por todo lo anteriormente expuesto y en base a la documentación presentada se emite informe sanitario favorable al “procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto denominado «proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en la Ciudad Autónoma de Ceuta»>>

NEGOCIADO DE PATRIMONIO

<<(..) En relación con el trámite de consulta remitido relativo a la Evaluación Ambiental simplificada se indica que : Como órgano consultado , de conformidad a lo previsto en el art.19 de la LEA , la Consejería de Urbanismo y Transporte, Negociado de Patrimonio, manifiesta que es favorable en cuanto a sus competencias de gestión sobre los bienes municipales , no afectando el proyecto a parcela de propiedad municipal , tras constatarse en el Inventario de Bienes así como consultado el plano en la sede del Catastro. Por lo expuesto, no se formula objeción ni alegación alguna a los documentos sometidos a consulta. >>.

RESPUESTA DEL PROMOTOR GASIB (18/3/26)

<<Documentación complementaria al proyecto de ejecución para centro de almacenamiento de GLP Categoría I situado en la C.A.Ceuta.

Tras informe técnico recibido por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Servicios Urbanos y Vivienda, Medio Ambiente, y concretamente de la secretaria general de Instituciones Penitenciarias (Centro Penitenciario de Ceuta) con fecha 6 de marzo de 2026 con objeto de indicar las Alegaciones del citado Centro Penitenciario (Exp. 80172/2025), se procede a la respuesta, punto por punto, de los indicado en el citado informe. Se cita Textualmente: 1) “Que el establecimiento penitenciario de Ceuta se considera un

edificio destinado a utilización colectiva. Ya que, por su propia naturaleza, se dedica al alojamiento de los internos (300 actualmente), al trabajo de empleados públicos (240 actualmente) y al tránsito de otras personas (autoridades, profesionales, proveedores, familiares de internos, ONGS, etc.). 2) Como consecuencia y, de acuerdo con el RD 919/2006, la necesidad de que la distancia de seguridad correspondiente (20 metros) se aumente en 10 metros adicionales con relación al límite de la propiedad. Resultando una DISTANCIA MÍNIMA DE 30 METROS que, de acuerdo con los planos aportados, no se respeta.” El diseño y concretamente la posición del almacenamiento de envases llenos, se ha realizado conforme a las prescripciones del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 y concretamente a la ITC-ICG 02. El almacenamiento planteado corresponde con un almacenamiento de CATEGORÍA I, enclavado dentro de la capacidad de almacenamiento nominal de contenido total desde 25.001 kg hasta 250.000 kg. En el apartado ITC-ICG 02, relativo a los Centros de almacenamiento y distribución de envases de gases licuados del petróleo, se indican las distancias mínimas de seguridad: Esta distancia de seguridad y concretamente la definición de la “Distancia de seguridad exterior”, se refiere a la distancia: “existente entre los límites de la zona destinada a almacenamientos de envases llenos y los límites de la propiedad no pertenecientes al centro... Las distancias de seguridad exterior indicadas anteriormente deberán aumentarse en 10 m con relación al límite de la propiedad cuando éstos sean a: Iglesias, escuelas, salas de espectáculos públicos, hospitales, edificios de interés artístico, como galerías, museos o similares, hoteles, cuarteles, mercados y, en general, edificios destinados a utilización colectiva.” Adjunto al presente documento se aportan planos en los que se incluye la modificación de la implantación de la posición de la zona de almacenamiento de envases llenos. Con la nueva disposición se obtiene una distancia desde el citado almacenamiento al establecimiento penitenciario de Ceuta, considerándolo un edificio asociado a utilización colectiva, de 30 metros, marcados al límite de la carretera exterior considerando dicho límite como como “límite de propiedad” teniendo en cuenta la condición del mismo como la zona de utilización colectiva. Por todo lo anterior, teniendo en cuenta la modificación de la implantación de la zona de almacenamiento y la esencialidad del establecimiento en la Ciudad Autónoma de Ceuta se solicita: ☐ La reconsideración de la construcción del establecimiento industrial en la indicada parcela, teniendo en cuenta que la modificación de la posición de la zona de almacenamiento de envases llenos, aumentando a 30 metros la distancia, CUMPLE estrictamente con el R.D. 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 y concretamente a la ITC-ICG 02 que le es de aplicación.>>

INFORME DE URBANISMO 31/3/26

<<

Alegaciones: “1. Que el establecimiento penitenciario de Ceuta se considera un edificio destinado a utilización colectiva. Ya que, por su propia naturaleza, se dedica al alojamiento de los internos (300 actualmente), al trabajo de empleados públicos (240 actualmente) y al tránsito de otras personas (autoridades, profesionales, proveedores, familiares de internos, ONGS, etc.). 2. Como consecuencia y, de acuerdo con el RD 919/2006, la necesidad de que la distancia de seguridad correspondiente (20 metros) se aumente en 10 metros adicionales con relación al límite de la propiedad. Resultando una DISTANCIA MÍNIMA DE 30 METROS que, de acuerdo con los planos aportados, no se respeta.” En relación a las alegaciones expuestas anteriormente, Daniel Miranda Castan, Nº de Colegiado 2.947 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental, redacta documento en el que expone: “El diseño y concretamente la posición del almacenamiento de envases llenos, se ha realizado conforme a las prescripciones del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 y concretamente a la ITC-ICG 02. El almacenamiento planteado corresponde con un almacenamiento de CATEGORÍA I, enclavado dentro de la capacidad de almacenamiento nominal de contenido total desde 25.001 kg hasta 250.000 kg. En el apartado ITC-ICG 02, relativo a los Centros de almacenamiento y distribución de envases de gases licuados del petróleo, se indican las distancias mínimas de seguridad: Adjunto al presente documento se aportan planos en los que se incluye la modificación de la implantación de la posición de la zona de almacenamiento de envases llenos. Con la nueva disposición se obtiene una distancia desde el citado almacenamiento al establecimiento penitenciario de Ceuta, considerándolo un edificio asociado a utilización colectiva, de 30 metros, marcados al límite de la carretera exterior considerando dicho límite como como “límite de propiedad” teniendo en cuenta la condición del mismo como la zona de utilización colectiva.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta la modificación de la implantación de la zona de almacenamiento y la esencialidad del establecimiento en la Ciudad Autónoma de Ceuta se solicita: La reconsideración de la construcción del establecimiento industrial en la indicada parcela, teniendo en cuenta que la modificación de la posición de la zona de almacenamiento de envases llenos, aumentando a 30 metros la distancia, CUMPLE estrictamente con el R.D. 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 y concretamente a la ITC-ICG 02 que le es de aplicación.”

(..) <<Cotejada la documentación obrante en el expediente se comprueba que, según la planimetría presentada, la distancia exterior se ha visto modificada, pasando de 20 metros a 30,54 metros cumpliendo por lo tanto el R.D. 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 y concretamente a la ITC-ICG 02 que le es de aplicación.>>

SEIS (Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento)

<<

A la vista de alegaciones aportadas en Expte. 80172/2025 en procedimiento de evaluación ambiental simplificada, realizadas por el Centro Penitenciario de Ceuta, secretaria general de Instituciones Penitenciarias, sobre distancias de seguridad exterior a disponer

por el establecimiento, en el sentido de ampliar las mismas de 20 a 30 metros acorde RD919/2006. Se ha de informar que dicha subsanación fue requerida al interesado por este servicio acorde informe técnico ITA 318/25 de fecha 05/12/25 en el expediente de licencia de implantación. A fecha 22/12/25 se aporta por el interesado memoria de subsanaciones, indicando que se modifica el replanteo, adaptándose a las distancias marcadas.

Verificado el correspondiente plano de replanteo de distancia aportado, se comprueba que la distancia acotada al centro penitenciario respecto de la zona de almacenamiento es de “23,21” m., no estando ajustado a lo requerido previamente (30,00m.).

Con fecha posterior, marzo de 2026, se aporta nuevo plano donde se aclaran y acotan las distancias al centro penitenciario, resultando que se procede a la modificación del emplazamiento de los envases llenos, resultando una nueva distancia mínima modificada de 30.00m metros. Al respecto se aporta nuevo plano acotado. Entendiendo por ello que han sido subsanadas por el interesado las alegaciones presentadas. No se contemplan en el presente informe, el estudio de las hipótesis de accidente y las distancias de seguridad (Zonas de Intervención y Zonas de alarma) que se desprenden del correspondiente estudio de seguridad debido a la afección en grado superior SEVESO-III (Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas), que son objeto de informe por parte del Servicio de Protección Civil. Es lo que se tiene el deber de informar salvo superior criterio y perjuicio a terceros.>>

INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (27/4/26)

(..)

ALEGACIONES I. En el informe técnico se considera la carretera exterior como “límite de la propiedad”, según se recoge en la reproducción de las siguientes manifestaciones, efectuadas por D. Daniel Miranda Castán, ingeniero industrial: “Adjunto al presente documento se aportan planos en los que se incluye la modificación de la implantación de la posición de la zona de almacenamiento de envases llenos. Con la nueva disposición se obtiene una distancia desde el citado almacenamiento al establecimiento penitenciario de Ceuta, considerándolo un edificio asociado a utilización colectiva, de 30 metros, marcados al límite de la carretera exterior considerando dicho límite como “límite de propiedad” teniendo en cuenta la condición del mismo como la zona de utilización colectiva. II. En el informe antes referido, el técnico analiza el siguiente plano: A continuación, el arquitecto manifiesta la siguiente conclusión: “Cotejada la documentación obrante en el expediente se comprueba que según la planimetría presentada, la distancia exterior se ha visto modificada, pasando de 20 metros a 30,54 metros CUMPLIENDO por lo tanto el R.D. 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 y concretamente a la ITC-ICG 02 que le es de aplicación.” Se pone de manifiesto la total disconformidad de este centro con la conclusión planteada, la cual consideramos errónea, ya que parte de la premisa de que la carretera exterior del centro penitenciario coincide con el límite de la propiedad. III. Según reza literalmente el Real Decreto 919/2006 y la propia empresa dispone en la página 99 de su proyecto: Distancia de seguridad exterior: es la existente entre los límites de la zona destinada a almacenamiento de envases llenos y los límites de propiedad no pertenecientes al centro, así como carreteras o vías públicas que no sean de acceso exclusivo al mismo. Las distancias de seguridad exterior a que se refiere el punto anterior serán medidas entre los puntos más próximos del límite de propiedad entre las que deban guardarse tales distancias. Como consecuencia, la mercantil NO CUMPLE, ni con el proyecto original ni tras su actual modificación, con lo dispuesto en el R.D. 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias. Toda vez que: 1. La distancia mínima de 30 metros exigida por el real decreto debe guardarse desde entre los límites de la zona destinada a almacenamiento de envases llenos y los límites de propiedad no pertenecientes al centro. Es decir, desde la ubicación de los envases de GLP y los límites de la propiedad del centro penitenciario de Ceuta. Lo cual no se respeta en ningún caso, según se demuestra con la siguiente cartografía (plano 2). 2. La distancia de 30 metros recogida en el real decreto, y tácitamente aceptada por la empresa al presentar modificación de su proyecto para adecuarlo a esa medición, no está siendo actualmente respetada. Pretendiendo la mercantil hacer ver lo contrario al mostrar un plano en el que parece deducirse la existencia de 30 metros, únicamente, desde la ubicación de sus envases y el límite este de su propia parcela (plano 1). I.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se considera que la construcción de una instalación de almacenamiento de GLP junto al centro penitenciario de Ceuta, en los términos expuestos por el proyecto y su posterior modificación presentados por GASIB SOCIEDAD IBÉRICA DE GAS LICUADO SL, contraviene la normativa vigente al no respetar los requisitos establecidos en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, aprobado por Real Decreto 919/2006, de 28 de julio. En consecuencia, una vez evaluado por el órgano competente el impacto ambiental del proyecto, junto con la normativa aplicable y el pronunciamiento de las administraciones afectadas se estima jurídicamente improcedente la concesión de autorización para la construcción de la instalación pretendida. En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47.2 y 48 de la LEA: Se solicita a la Consejería de medio ambiente, servicios urbanos y vivienda de la ciudad autónoma de Ceuta que, en mérito de las alegaciones formuladas, la información facilitada por el promotor, el resultado de las verificaciones medioambientales y resto de documentación obrante en el expediente, resuelva el procedimiento mediante la emisión de un informe de impacto ambiental determinando la imposibilidad de dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones, denegándose la autorización del proponente.

GASIB

<< (....)

Estamos conformes con que la norma de aplicación a la instalación que se va a ubicar en este terreno es el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, y en concreto, el apartado 3.2 de la ITC-ICG 02 Centros de almacenamiento y distribución de envases de gases licuados del petróleo (GLP): Distancia de seguridad exterior: es la existente entre los límites de la zona destinada a almacenamiento de envases llenos y los límites de propiedad no pertenecientes al centro, así como carreteras o vías públicas que no sean de acceso exclusivo al mismo.

Es claro, según lo que indica el citado Real Decreto que, en este caso, la distancia de seguridad exterior es de 20 metros. No existe otra distancia. Pues, como a continuación explicamos, el aumento de 10 metros alegado por el Centro Penitenciario no es aplicable a este caso. En este mismo apartado 3.2. de la ITC ICG 02 establece: Las distancias de seguridad exterior indicadas anteriormente deberán aumentarse en 10 m con relación al límite de la propiedad cuando éstos sean a: Iglesias, escuelas, salas de espectáculos públicos, hospitales, edificios de interés artístico, como galerías, museos o similares, hoteles, cuarteles, mercados y, en general, edificios destinados a utilización colectiva. Líneas ferroviarias, de tranvías u otras líneas de tendido eléctrico para medios de transporte o líneas eléctricas aéreas de alta tensión. La norma es clara, y de su literalidad podemos concluir lo siguiente: Una primera clara es que la distancia de seguridad exterior SE MIDE SIEMPRE HASTA EL LÍMITE DE PROPIEDAD y no hasta edificaciones situadas en el interior de parcelas colindantes. La segunda es que se debe incrementar 10 metros ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO EL LÍMITE DE PROPIEDAD COLINDA DIRECTAMENTE CON UN EDIFICIO DE UTILIZACIÓN COLECTIVA. Circunstancia esta que no se da en el presente caso. La interpretación extensiva que realiza en sus alegaciones el Centro Penitenciario carece de apoyo en el texto reglamentario de aplicación. La redacción del Reglamento es clara y, por tanto, no admite interpretaciones extensivas como la que realiza el Centro penitenciario. No tendría sentido. La norma indica que las distancias se realizan al límite de propiedad y sólo en el caso en que el límite de propiedad sea una iglesia, hospital, edificio destinado a utilización colectiva, es cuando se amplía esa distancia en 10 metros.

El Real Decreto no establece en ningún caso, como tampoco lo hace ninguna otra norma de similar contenido (por ejemplo, SEVESO, normas de seguridad industria, ...) límites a existencia de edificios dentro de la parcela colindante, sino en relación directa con el límite de propiedad. Esta es la interpretación que se realiza siempre y en todo caso de la norma, pues al ser clara en su redacción no admite otro tipo de interpretaciones extensivas, abstractas o basadas en criterios de conveniencia.

Tercera: Lo anteriormente expuesto es claro, y lo demuestra el hecho de que el Centro Penitenciario alega en su escrito que esto lo justifica que la otra parte se basa en la admisión de GASIB. Cuando de contrario se indica que la mercantil no cumple ni con el proyecto original ni tras su actual modificación con lo dispuesto en el R.D. 919/2006, toda vez que: 1.- La distancia mínima de 30 metrosAl límite de propiedad cuando éstos sean a exigida por el real decreto debe guardarse desde entre los límites de la zona destinada a almacenamiento de envases llenos y los límites de propiedad no pertenecientes al centro.... Parte de un error de base, que podemos entender al no estar familiarizado con el Real Decreto 919/2006 y la finalidad de este, y de un error voluntarista en su lectura, al querer ampliar a 30 metros la distancia cuando no existe un edificio colindante. La realidad es que tanto el primer proyecto como el segundo cumplen con la reglamentación aplicable, y con la distancia de 20 metros exigida a límites de propiedad. No a edificios dentro de la propiedad de un tercero. Por tanto, EL PROYECTO INICIAL y por tanto más el modificado SÍ CUMPLEN con la normativa. El hecho de que, de forma expresa, tácita (como se alega de contrario) GASIB haya decidido ampliar a 30 metros la distancia, no hace que la norma cambie, no permite que la Administración rechace o archive un expediente, puesto que la Administración debe cumplir lo que se indica en las leyes y reglamentos aprobados. Tal y como se muestra en la siguiente imagen, el plano presentado en la respuesta de alegaciones registrada el pasado 25/03 con número de registro 2026/20133, establece la distancia de seguridad exterior medida desde la zona de almacenamiento de envases llenos y el límite de propiedad no perteneciente al centro, en 20 metros, tal y como establece la normativa de referencia y actualmente en vigor: Incluso aunque admitiéramos a efectos dialécticos y tácita o expresamente que la distancia que debe cumplirse es de 30 metros (que negamos rotundamente) y no de 20, esto no permite a la Administración archivar el expediente. No puede basarse en interpretaciones de los distintos interesados, pues estaría vulnerando el principio de tipicidad y seguridad jurídica.>>.

DILIGENCIA DIRECTORA GENERAL URBANISMO Y PATRIMONIO

<<

En relación a las alegaciones formuladas por el Centro Penitenciario a la tramitación de la licencia de implantación y tramitación ambiental promovida por GASIB SOCIEDAD IBÉRICA DE GAS LICUADO, S.L. para la instalación de planta de almacenamiento de GLP, tras reunión por videoconferencia mantenida por la citada mercantil, con Instituciones penitenciarias y la Ciudad Autónoma de Ceuta, y tras la contestación a las alegaciones remitidas por GASIB de las que se dio traslado a Instituciones Penitenciarias, se comunica verbalmente por la dirección del centro penitenciario y por correo electrónico, que se entiende que justifican el cumplimiento de la normativa que le es de aplicación y que no van a proceder a presentar más alegaciones. Por lo que a juicio de quien suscribe y sin perjuicio de superior criterio, procede continuar con la tramitación de los procedimientos de implantación y ambiental.>>

SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS 20/7/2026

<< (.)

-INFORME TÉCNICO

Se aporta nuevas alegaciones en Expte. 80172/2025 en procedimiento de evaluación ambiental simplificada, realizadas por el Centro Penitenciario de Ceuta, Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, sobre distancias de seguridad exterior a disponer por el establecimiento, en el sentido de consideración de que el límite establecido de 30m. no se ajustan al “límite de propiedad”, por

haberse considerado el mismo al margen exterior de la carretera perimetral interior (de uso interno) que circunda el centro penitenciario, en lugar de al límite más externo de su propiedad.

Por parte de GASIB, se responde a las alegaciones haciendo referencia a que la premisa marcada en el RD919/2006 ITC-ICG02 respecto a la distancia de seguridad exterior de 20m “se debe incrementar 10 metros única y exclusivamente cuando el límite de propiedad colinda directamente con un edificio de utilización colectiva. Circunstancia esta que no se da en el presente caso.” Las alegaciones argumentan la innecesaridad de suplementar la distancia en 10m, en base a que no se colinda directamente con edificios de utilización colectiva.

Al respecto se debe informar lo siguiente: Como ya se ha referenciado en informes previos, para el caso de un centro de almacenamiento de envases de gases licuados del petróleo (GLP), el apartado técnico fundamental es el 3.2 de la ITC-ICG 02, donde se establecen los criterios de distancia de seguridad exterior, siendo la que debe existir entre la zona de almacenamiento y los límites de propiedad ajenos, carreteras o vías públicas. La misma se establece inicialmente para la Categoría 1.^a en la que se clasifica la instalación pretendida, como mínimo en 20 metros. Además, la normativa exige que la distancia exterior se aumente en 10 metros cuando el límite de propiedad colinde con “Iglesias, escuelas, salas de espectáculos públicos, hospitales, edificios de interés artístico, como galerías, museos o similares, hoteles, cuarteles, mercados y, en general, edificios destinados a utilización colectiva”.

Al respecto de consideración de un centro penitenciario como edificio de utilización colectiva se ha de tener en cuenta que, a nivel arquitectónico y urbanístico, estos centros funcionan como dotaciones públicas y son equipamientos comunitarios de régimen especial. Su diseño, que alberga a un gran número de personas, exige normativas estrictas de habitabilidad, seguridad y evacuación, añadiendo si cabe una especial característica, y es que en caso de emergencias la autoprotección, evacuación y confinamientos no se pueden realizar de manera libre a voluntad de los internos, viéndose comprometido este aspecto por la propia finalidad y condiciones de un centro penitenciario. Por estos motivos, este tipo de complejos se estructura mediante áreas o sectores perfectamente diferenciados, módulos residenciales, zonas deportivas, talleres y cocinas, zonas de gestión..., así como zonas de seguridad y control perimetral. En particular, este complejo penitenciario se distribuye en zonas perfectamente diferenciadas de uso colectivo y de uso restringido no accesible a colectivos.

Matizando el sentido literal de lo que indica la norma, y que la misma haga referencia a distancia considerada a “edificios destinados a utilización colectiva”, y siendo estricto con dicho matiz, una vez observada la zona, se aprecia que dentro del complejo penitenciario quedan definidas y bien delimitadas las distintas áreas de la que se compone, observándose que la destinada a edificios de utilización colectiva no colinda directamente con la parcela donde se pretende el almacenamiento de GLPs, distando aproximadamente 45 metros desde el límite exterior de la parcela que pretende la nueva implantación de actividad. Esta zona intermedia está claramente diferenciada, delimitada por elementos físicos, se observa una franja destinada a zona de servicio y vigilancia extramuros del presidio, donde se disponen dos caminos perimetrales, y sendos muros de hormigón de altura considerable, no observándose ni considerándose zona de utilización colectiva. Siendo por ello que, a criterio del técnico que suscribe, una vez interpretada la norma, se considera viable establecer el criterio de adoptar la distancia 20m de seguridad exterior argumentada por el interesado (sin suplementarse en +10m.) Según determina el RD919/2006, dicha distancia se considerará como “la existente entre los límites de la zona destinada a almacenamiento de envases llenos y los límites de propiedad no pertenecientes al centro, así como carreteras o vías públicas que no sean de acceso exclusivo al mismo”, debiendo ajustarse a dichos límites de propiedad. No se contemplan en el presente informe, el estudio de las hipótesis de accidente y las distancias de seguridad (Zonas de Intervención y Zonas de alarma) que se desprenden del correspondiente estudio de seguridad debido a la afección en grado superior SEVESO-III (Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas), que ha sido valorado por parte del Servicio de Protección Civil constando en expediente la existencia de informe del mismo, el cual emite su valoración sobre el estudio de seguridad. Dado que la evaluación y pronunciamiento sobre las condiciones de seguridad en materia de accidentes graves corresponden al órgano competente según el Art. 10.5 y 10.6 del RD 840/2015, este técnico no entra a validar la suficiencia de las hipótesis de riesgo allí planteadas, las cuales quedan bajo la exclusiva responsabilidad de sus autores y de la autoridad evaluadora.”

SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS 23/07/2026

(...)

Al respecto se debe informar lo siguiente: Como ya se ha referenciado en informes previos, para el caso de un centro de almacenamiento de envases de gases licuados del petróleo (GLP), el apartado técnico fundamental es el 3.2 de la ITC-ICG 02, donde se establecen los criterios de distancia de seguridad exterior, siendo la que debe existir entre la zona de almacenamiento y los límites de propiedad ajenos, carreteras o vías públicas. La misma se establece inicialmente para la Categoría 1.^a en la que se clasifica la instalación pretendida, como mínimo en 20 metros. Además, la normativa exige que la distancia exterior se aumente en 10 metros cuando el límite de propiedad colinde con “Iglesias, escuelas, salas de espectáculos públicos, hospitales, edificios de interés artístico, como galerías, museos o similares, hoteles, cuarteles, mercados y, en general, edificios destinados a utilización colectiva”. Al respecto de consideración de un centro penitenciario como edificio de utilización colectiva se ha de tener en cuenta que, a nivel arquitectónico y urbanístico, estos centros funcionan como dotaciones públicas y son equipamientos comunitarios de régimen especial. Su diseño, que alberga a un gran número de personas, exige normativas estrictas de habitabilidad, seguridad y evacuación, ... añadiendo si cabe una especial característica, y es que en caso de emergencias la autoprotección, evacuación y confinamientos no se pueden realizar de manera libre a voluntad de los internos, viéndose comprometido este aspecto por la propia finalidad y condiciones de un centro penitenciario. Por estos motivos, este tipo de complejos se estructura mediante áreas o sectores perfectamente diferenciados, módulos residenciales, zonas deportivas, talleres y cocinas, zonas de gestión..., así como zonas de

seguridad y control perimetral. En particular, este complejo penitenciario se distribuye en zonas perfectamente diferenciadas de uso colectivo y de uso restringido no accesible a colectivos. Matizando el sentido literal de lo que indica la norma, y que la misma haga referencia a distancia considerada a “edificios destinados a utilización colectiva”, y siendo estricto con dicho matiz, una vez observada la zona, se aprecia que dentro del complejo penitenciario quedan definidas y bien delimitadas las distintas áreas de la que se compone, observándose que la destinada a edificios de utilización colectiva no colinda directamente con la parcela donde se pretende el almacenamiento de GLP, distando aproximadamente 45 metros desde el límite exterior de la parcela que pretende la nueva implantación de actividad. Esta zona intermedia está claramente diferenciada, delimitada por elementos físicos, se observa una franja destinada a zona de servicio y vigilancia extramuros del presidio, donde se disponen dos caminos perimetrales, y sendos muros de hormigón de altura considerable, no observándose ni considerándose zona de utilización colectiva. Siendo por ello que, a criterio del técnico que suscribe, una vez interpretada la norma, se considera viable establecer el criterio de adoptar la distancia 20m de seguridad exterior argumentada por el interesado (sin suplementarse en +10m.) Según determina el RD919/2006, dicha distancia se considerará como “la existente entre los límites de la zona destinada a almacenamiento de envases llenos y los límites de propiedad no pertenecientes al centro, así como carreteras o vías públicas que no sean de acceso exclusivo al mismo”, debiendo ajustarse a dichos límites de propiedad. No se contemplan en el presente informe, el estudio de las hipótesis de accidente y las distancias de seguridad (Zonas de Intervención y Zonas de alarma) que se desprenden del correspondiente estudio de seguridad debido a la afección en grado superior SEVESO-III (Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas), que ha sido valorado por parte del Servicio de Protección Civil constando en expediente la existencia de informe del mismo, el cual emite su valoración sobre el estudio de seguridad. Dado que la evaluación y pronunciamiento sobre las condiciones de seguridad en materia de accidentes graves corresponden al órgano competente según el Art. 10.5 y 10.6 del RD 840/2015, este técnico no entra a validar la suficiencia de las hipótesis de riesgo allí planteadas, las cuales quedan bajo la exclusiva responsabilidad de sus autores y de la autoridad evaluadora." Es lo que se tiene el deber de informar salvo superior criterio y perjuicio a terceros.

PROTECCIÓN CIVIL

Asunto: Seguridad de la instalación de Gasib

Observada la documentación que obra en los expedientes números 70.678 y 80.172 ambos de 2025, le comunico lo que sigue:

1. El butano y propano no son productos tóxicos ni corrosivos. Cuando los GLPs están envasados los contiene un recipiente especialmente vigilado e intervenido normativamente tanto en sus materiales como en los procesos técnicos de fabricación, muy ensayados en laboratorios, convertidos en recipientes muy resistentes mecánicamente que soportan impactos de alta energía, sus válvulas están protegidas, en algunos casos con capacidad de alivio cuando son sometidos a presión, y se comportan de manera muy estable y fiable ante las exposiciones térmicas derivadas de accidentes; llevar un envase de GLP de cantidades de producto mayores de 3 kilogramos a una situación de crítica que provoque el fallo de su capacidad portante, es dificultoso si no media intención. Los accidentes por explosión de GLPs en España (Fuente: Mapfre o APTB) se focalizan en domicilios privados y consumidores particulares, debidos a uso y manipulación contrarias a la seguridad y donde tiene una importante implicación las instalaciones industriales de gas ciudad, no disponible en Ceuta. En España estos accidentes suponen entre 71 /78 muertos por década; debiéndose reseñar que una bomba de gas butano o propano es segura en casa (si se mantienen las normas básicas de seguridad y sensatez) a pesar de que las viviendas son lugares cerrados y en muchas ocasiones confinadas
2. Los envases de butano y propano en España, los tenemos en los viales circulando en vehículos ligeros y pesados, también están presentes instalados en los vehículos como combustible propulsor, los tenemos presentes en las gasolineras junto a trasvases de combustibles inflamables y en algunos supermercados, tienen un uso normalizado en los establecimientos hosteleros, etc., contextos todos con mayor riesgo que una planta de almacenamiento donde nunca se va a permitir una llama próxima a los envases.
3. La normativa SEVESO en sus diferentes evoluciones, establece unos parámetros para dictaminar el nivel de exigencias de seguridad y planeamiento de las emergencias, pero no es igual respecto a la magnitud del riesgo, un almacenamiento de doscientas toneladas de butano en una esfera con trasvases de procesos de llenados y suministros, que doscientas toneladas de GLP atomizado, compartimentado en pequeñas unidades de 12,5 kg de recios y estables recipientes que además aísla al gas de cualquier comburente, impidiendo que pueda reaccionar sinérgicamente con el resto de la masa combustible considerada como de riesgo. La estiba de grandes cantidades de GLP en envases normalizados es la compartimentación del producto y el modo de almacenamiento más deseable por más seguro.
4. El informe de seguridad que presenta GASIB es coherente y demuestra que su redactor conoce lo que trata, de la imposibilidad de un efecto dominó, de las garantías de la planta de almacenamiento y distribución de envases de GLP que se pretende autorizar; el informe es técnicamente correcto y creíble. La explotación cuasi-comercial que presenta GASIB, no sólo es segura para su entorno sino estratégicamente necesaria para la Ciudad de Ceuta.
5. GASIB, por su proyecto presentado, demuestra conocer que el factor más importante en la evitación de cualquier accidente es la prevención intrínseca en la gestión del establecimiento: seguridad activa y pasiva, sistema de cámaras, control del estado de los vehículos de reparto y transporte, mantenimiento óptimo del sistema de detección y extinción de incendios y exhaustivo control de personal que pueda entrar en sus dependencias, tanto por perfil personal como profesional y de aptitud técnica.
6. Respecto a la distancia de seguridad perimetral lindante con el entorno del futuro establecimiento, observado los profusos informes que complementan los expedientes afectados, 20 metros es suficiente. La alarma que pueda crearse al respecto es subjetiva; téngase en cuenta que en la hostelería actual los envases de GLPs pueden estar dando servicio energético a los quemadores industriales distanciados de sus comensales en menos metros de seguridad que los solicitados a GASIB por envases sin uso y el índice de accidentes es residual y no originados por el envase en sí, sino por la manipulación de energías para cometidos industriales (también caseros).

7. Respecto a la contaminación medioambiental no cabe discusión, no existe contaminación, GASIB no procesa ningún producto, no genera residuos que afecten con severidad al medio ambiente. Cuando los GLPs son consumidos en domicilios o industrialmente, fuera del establecimiento GASIB, si la combustión se produce en zona ventilada los productos de la combustión serán dióxido de carbono y vapor de agua, con gran semejanza a la respiración humana; sólo cuando la combustión se produce con déficit de oxígeno, la combustión del butano o propano generan monóxido de carbono, pero de modo muy puntual y sin cantidades suficientes para darle categoría de contaminación medioambiental. El establecimiento GASIB, más allá de disponer de sepiolita para solventar algún derrame de líquido de un vehículo de trabajo que fortuitamente pueda darse en el lugar, no alberga en su explotación alguna sustancia o producto de procesamiento que amenace el medioambiente de Ceuta.

8. El establecimiento GASIB es necesario, la ubicación en Ceuta de cualquier actividad casi nunca es la ideal en tanto que vivimos en el territorio del Estado Español con mayor concentración de población y menor espacio con disponibilidad para las dotaciones básicas de las comunidades actuales. Además, la inquietud respecto a su ubicación chirría de incoherencia en una ciudadanía que monta en ferry con temporales, que utiliza vehículos eléctricos que guardan en las cocheras de sus domicilios, montan en helicópteros que sobrevuelan nuestra geografía urbana y aterrizan a pocos metros del recinto ferial o llanos de juegos infantiles-deportivos. Estamos instaurados en la sociedad del riesgo y, sin dejar de ser prudentes y respetar las normas, debemos aceptar la gestión del riesgo con la eficiencia que merece una sociedad europea actual. En resumen, GASIB es resultado de una gran mejora de seguridad para Ceuta, ha desaparecido un verdadero y grave peligro de BLEVE derivado de los fracasos por incendios de las esferas que estaban instaladas en CEPSA, que eran alimentadas desde un barco “gasero” en el Puerto de Ceuta, y que alimentaba el peligroso proceso industrial de llenado de envases domésticos e industriales en la propia factoría; todo esto ha desaparecido y es una mejora de seguridad inmensurable, por eso GASIB debe entenderse como un avance de seguridad en positivo. Para Protección Civil de la Ciudad Autónoma de Ceuta, sólo queda que antes de iniciar la explotación le sea presentado el plan de autoprotección prescriptivo que irá acompañado de una visita al establecimiento.

C. ANÁLISIS DEL PROYECTO EN APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DEL ANEXO III (ARTÍCULO 47 DE LA LEIA).

Una vez analizada la documentación del expediente de referencia y, considerando el alcance de las respuestas recibidas a todas las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis según los criterios del anexo III, de la Ley de 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La parcela donde pretende desarrollarse la actividad no está incluida en los Espacios Protegidos Red Natura 2000 existentes en la Ciudad de Ceuta, ni alberga tipos de Hábitats de Interés Comunitario ni Especies de Interés Comunitario, incluidos respectivamente en los Anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE. El área afectada no reviste importancia significativa para especies de aves del Anexo I de la Directiva 2009/147/CE, ni alberga hábitats relevantes para estas especies. Considerando su estado actual de extrema degradación y sus características geomorfológicas y edafológicas, la potencialidad de estos terrenos con respecto a su restauración es prácticamente nula. Atendiendo a los objetivos de conservación de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 existentes en la Ciudad de Ceuta y tras la evaluación informada respecto de las posibles repercusiones del proyecto sobre ellos, se dirime que la operación no causará perjuicio a la integridad de estos lugares ni originará efectos apreciables que puedan empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies que albergan o, en su caso, reducir las posibilidades de su restablecimiento. Por ello puede aseverarse que el proyecto no afecta de forma apreciable, directa o indirectamente, a los Espacios Protegidos Red Natura 2000 existentes en la Ciudad de Ceuta. Por otra parte, puede afirmarse que las actuaciones no causarían afecciones adversas significativas sobre especies incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, ni sobre otros elementos bióticos relevantes. Atendiendo a estas consideraciones, se concluye que el “Proyecto de ejecución de centro de almacenamiento de GLP de categoría I, situado en la Ciudad Autónoma de Ceuta” no afectaría al estado de conservación de los espacios protegidos Red Natura 2000 de la Ciudad de Ceuta ni de otros elementos naturales de interés, por lo que se manifiesta su viabilidad ambiental en este sentido. Desde el punto de vista de la seguridad se considera viable el establecimiento detallado en el proyecto y del criterio de adoptar la distancia 20 m de seguridad exterior argumentada (sin suplementarse en +10m). Dicha distancia se considerará como “la existente entre los límites de la zona destinada a almacenamiento de envases llenos y los límites de propiedad no pertenecientes al centro, así como carreteras o vías públicas que no sean de acceso exclusivo al mismo”, debiendo ajustarse a dichos límites de propiedad. Se estima que la explotación, no sólo es segura para su entorno sino estratégicamente necesaria para la Ciudad de Ceuta.

D. ANEXO

Deberá tenerse en cuenta, para la autorización del proyecto, además de las medidas preventivas y correctoras incluidas en el Documento Ambiental, el alcance y contenido de la totalidad de respuestas dadas por los Organismos consultados, así como las medidas incluidas en el presente anexo:

A. Durante la ejecución del proyecto y explotación de las instalaciones se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos, que resulte de aplicación.

B. Conforme estable el artículo 4.1 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición, el proyecto de ejecución deberá contemplar un estudio de gestión de residuos de construcción, de las obras a ejecutar en dicha fase, con el contenido explicitado en dicho artículo.

C. El promotor que ejecute la obra, en fase de construcción del proyecto, deberá presentar a la Consejería de Medio Ambiente, una Comunicación previa, al inicio de esta, para su inscripción en el registro de producción de residuos de la Ciudad. La obra tendrá asignado un NIMA.

Asimismo, la actividad, en calidad de productor potencial de residuos efectuará otra comunicación que implicará la inscripción, en el Registro de producción de residuos de la Ciudad para el centro que desarrolla la actividad.

D. Se informa para su consideración en el citado procedimiento, que deberá ser tenido en cuenta que el proyecto se enmarca en una parcela afectada por Suelo Urbanizable Programado, dentro del SP_29_01 “Loma de las lanzas” a desarrollar mediante un Plan parcial según la Aprobación Definitiva de la Revisión y Adaptación del PGOU de Ceuta por Orden TMA/840/2023, de 20 de julio, cuyo Texto Refundido se publicó en el BOCCE Extraordinario n. 2, de fecha 8 de Enero de 2024 y entrada en vigor el 24 de enero de 2024. El uso característico de este suelo es el Residencial/industrial/terciario, que de acuerdo con su tenor en cuanto a condiciones de ordenación deberá contar con informe del órgano de Cuenca (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir) que responda a todos los ámbitos de su competencia.

E. Asimismo, las instalaciones deberán disponer de autorización de vertido a la red de alcantarillado por lo que deberá presentarse ante el organismo competente, la documentación reglamentaria.

F. Como medidas, de especial consideración, en materia de seguridad antes de iniciar la explotación debe ser presentado para su aprobación por la autoridad competente, el plan de autoprotección prescriptivo que irá acompañado de una visita al establecimiento.

TERCERO. Se comunica a la promotora lo siguiente:

a. El proyecto que nos ocupa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

b. El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro (4) años desde su publicación. En tal supuesto, deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto.

CUARTO. Comunicar a la Consejería de Fomento y Turismo –órgano sustantivo- que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 11 de diciembre, de evaluación ambiental, en el plazo de diez días desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto deberá remitir al Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión.

Asimismo, publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.

QUINTO. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta y en la sede electrónica de la Ciudad de Ceuta.

Firmado digitalmente en la fecha indicada

ALEJANDRO RAMÍREZ HURTADO
CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, SERVICIOS URBANOS
Y VIVIENDA

FECHA 18/08/2026

604.-Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad de Ceuta, D. Juan Jesús Vivas Lara, de quince de agosto de dos mil veintiséis sobre avocación de asuntos y delegación de competencias.

Por Decreto de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, de 23 de junio de 2023 (BOCCE Extraordinario número 42, de 23 de junio de 2023), se delegaron en los distintos Consejeros de la Ciudad las competencias en las materias y servicios en él descritos. Como estableció su apartado cuarto, «las competencias descritas en el apartado primero del presente decreto incluyen la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, en las materias y Servicios propios de las mismas. Incluye las facultades de autorizar y disponer gastos así como reconocer obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en las Bases de Ejecución del Presupuesto vigente».

Con fecha de 19 de diciembre de 2025, el Ilustre Pleno de la Asamblea aprobó definitivamente el Presupuesto General de la Ciudad para 2026 (BOCCE Extraordinario número 67, de 26 de diciembre de 2025). En el mismo se encuentra, dentro del Presupuesto de Gastos, la aplicación presupuestaria 003/9310/22797 – CONTRATOS CONSEJERÍA HACIENDA, TRANSICIÓN ECONÓMICA Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, con la dotación inicialmente consignada, sin perjuicio de los incrementos o minoraciones resultado de las modificaciones presupuestarias durante el ejercicio.

Para una más eficaz gestión de los asuntos a despachar, tramitar y resolver en el seno de la Consejería de Medio Ambiente, Servicios Urbanos y Vivienda, en atención a las circunstancias que concurren en lo relativo a la conservación y mantenimiento de espacios públicos que, atribuidas a esta Consejería por el Decreto de la Presidencia de 23 de junio de 2023 (BOCCE Extraordinario número 42, de 23 de junio de 2023), en la versión dada por el Decreto de la Presidencia de 8 de junio de 2025 (BOCCE Extraordinario número 27, de 9 de julio de 2025), se hace aconsejable adecuar el ejercicio de las competencias asumidas por delegación por las citadas Consejerías de Hacienda, Transición Económica y Transformación Digital, y de Medio Ambiente, Servicios Urbanos y Vivienda. Ello se articula en lo que respecta a la autorización del gasto, la disposición o compromiso del mismo y el reconocimiento de la obligación, de forma que la Consejería de Medio Ambiente, Servicios Urbanos y Vivienda podrá ejercer las competencias asociadas al dictado de actos administrativos relativos a la retención del crédito, la autorización del gasto, su disposición y el reconocimiento de la obligación, en lo que exclusivamente respecta a la aplicación presupuestaria 003/9310/22797, limitado a la compensación tarifaria del encargo al medio propio del servicio de mantenimiento y conservación de espacios públicos y entornos urbanos de la Ciudad, por un importe máximo de 1.405.198,51 euros, y temporalmente referido al ejercicio presupuestario de 2026; sin alteración de la titularidad de las expresadas competencias, y a salvo de la funciones reservadas a las Áreas de Intervención y Contabilidad.

El artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, «LRJSP») establece que la competencia es irrenunciable y que se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo en los casos de delegación o avocación.

El artículo 9.1 de la LRJSP prevé que los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración. El artículo 9.3 de la expresada Ley señala que las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el boletín o diario oficial que corresponda, en atención a la Administración de pertenencia del órgano delegante. Asimismo, el artículo 9.4 indica que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante. Adicionalmente, el artículo 9.6 establece la delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

Por su parte, el artículo 10 de la LRJSP preceptúa lo siguiente: «1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente. En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante. 2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento». En el presente supuesto, la tramitación del encargo al medio propio del servicio de mantenimiento y conservación de espacios públicos y entornos conllevará una compensación tarifaria, cifrada en el procedimiento 17205/2026; compensación que propiciará la limitación cualitativa, cuantitativa y temporal de esta avocación, así como de la sucesiva delegación de competencias. La justificación de la avocación, de índole jurídica, como se indica más adelante, sirve de motivación de la misma.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, atribuye a la Ciudad, en su artículo 20, la competencia plena en materia de organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con reconocimiento expreso a la delegación de funciones por parte del Presidente en los miembros del Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 14.2 del Estatuto.

En cuanto al Reglamento de Gobierno y los Servicios de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta, el artículo 17.7 contempla, como competencia de las personas titulares de las Consejerías, «ejercer la jefatura del personal de su Consejería, sin perjuicio de las facultades y superior jefatura que corresponda al Presidente de la Ciudad, y de las delegaciones efectuadas por éste en dicha materia».

Por último, las Bases 16ª, 17ª y 20ª de Ejecución del Presupuesto para 2026 señalan la competencia primaria u originaria del Presidente de la Ciudad, en materia de autorización del gasto, la disposición o compromiso del mismo y el reconocimiento de la obligación, respectivamente, sin perjuicio de la competencia por delegación recaída en los distintos Consejeros. Y, en fin, por Decreto de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, de 23 de junio de 2023 (BOCCE Extraordinario número 42, de 23 de junio de 2023) se vinculó el ejercicio de las expresadas competencias contables a las competencias en las materias y servicios delegadas en las distintas Consejerías.

De esta forma, esta delegación permitirá unificar en un mismo órgano las funciones de conservación y mantenimiento de espacios públicos y el ejercicio de las competencias contables asociadas a las mismas, lo que redundará en una mayor seguridad jurídica y en una mejor simplificación y agilización en la gestión administrativa, de la forma más eficaz.

La delegación de competencias se limita cualitativa, cuantitativa y temporalmente, habida cuenta de la naturaleza parcial de esta delegación, y del principio de temporalidad del Presupuesto en vigor.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta,

HA RESUELTO:

PRIMERO. Avocar el conocimiento de los asuntos relativos a los documentos contables vinculados a las fases del procedimiento de gestión presupuestaria (la retención del crédito, la autorización del gasto, su disposición y el reconocimiento de la obligación), en lo que exclusivamente respecta de la aplicación presupuestaria 003/9310/22797, limitado a la compensación tarifaria del encargo al medio propio del servicio de mantenimiento y conservación de espacios públicos y entornos urbanos de la Ciudad, por un importe máximo de 1.405.198,51 euros, y temporalmente referido al ejercicio presupuestario de 2026.

SEGUNDO. Delegar el ejercicio de las competencias de lo avocado en el Consejero de Medio Ambiente, Servicios Urbanos y Vivienda.

La delegación de las competencias indicadas no supone alteración de su titularidad, ni afecta a las funciones reservadas a las Áreas de Intervención y Contabilidad.

Esta delegación de competencias se entiende limitada a la compensación tarifaria del encargo al medio propio del servicio de mantenimiento y conservación de espacios públicos y entornos urbanos de la Ciudad, por un importe máximo de 1.405.198,51 euros, y temporalmente referida al ejercicio presupuestario de 2026.

TERCERO. La presente delegación surtirá efectos desde su fecha, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

Contra el presente acto no cabe recurso alguno, al tratarse de un acto de trámite, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Ceuta, firmado electrónicamente.

El Presidente de la Ciudad de Ceuta
P.D.F. El Vicepresidente Primero del
Gobierno y Consejero de Medio Ambiente,
Servicios Urbanos y Vivienda
DECRETO 26/11/2012 (BOCCE 30/11/2012)
Alejandro Ramírez Hurtado

Fecha 19/08/2026

AUTORIDADES Y PERSONAL

595.-Es intención de esta Consejería recurrir al Servicio Público de Empleo (SEPE) para cubrir aquellas vacantes de funcionarios/as de carrera y por el personal laboral producidas tanto por jubilaciones, bajas de incapacidad temporal o cualquier otra circunstancia en aquellas categorías que la Ciudad no disponga de Bolsas de Trabajo.

En reunión de la Mesa General de Negociación de fecha 12/05/2025 se aprueba que por parte de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Administración se cubran los servicios esenciales en los que se produzcan bajas y demás incidencias cuando no se disponga de bolsa de trabajo, a tal efecto se realizará un nombramiento como funcionario/a interino/a en base al artículo 10 del TREBEP, o el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, en el supuesto de personal laboral.

- a) *La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.*
- b) *La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.*
- c) *La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.*
- d) *El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.*

Por tal motivo, se comunica a todos los interesados/as, que una vez pasados 5 días hábiles desde la publicación del presente ANUNCIO en el BOCCE, se remitirá oferta de empleo a la Oficina del SEPE al objeto de solicitar 20 candidatos/as de Trabajador/a social para la creación de una bolsa de trabajo.

Asimismo, se informa que la baremación de los candidatos provisional y definitiva se publicará en el tablón de anuncios digital de la Ciudad Autónoma de Ceuta, enlace; <https://www.ceuta.es/ceuta/por-servicios/tablon>.

LOS CRITERIOS DE BAREMACION PARA CREACION DE LA BOLSA SON LOS SIGUIENTES:

-Méritos a valorar y calificación de los mismos

1. EXPERIENCIA: Máximo 12 puntos:

- a) Por el desempeño como (*ocupación solicitada*) en cualquier Administración Pública, se otorgará 1 punto por cada año trabajado, hasta un máximo de 8 puntos.

Los periodos menores a un año se valorarán dividiendo el número de los días trabajados durante un año entre 365.

La experiencia se justificará mediante certificado acreditativo del periodo de trabajo y categoría laboral.

- b) Por el desempeño como (*ocupación solicitada*) en ente público o sociedad mercantil de carácter público y sector privado. Se otorgará 1 punto por cada año trabajado, hasta un máximo de 4 puntos.

Los periodos menores a un año se valorarán dividiendo el número de los días trabajados durante un año entre 365.

La experiencia laboral deberá ser acreditada por los/las aspirantes mediante contrato de trabajo y vida laboral, en el caso de quienes hayan trabajado en el sector privado o certificado acreditativo del periodo de trabajo y categoría laboral en el ámbito de ente público o sociedad mercantil de carácter público.

2. FORMACION: **Máximo 12 puntos:**

- Por haber recibido curso de formación o perfeccionamiento organizados por cualquier Administración Pública u organizaciones sindicales **relacionados con el puesto a desarrollar** (se otorgará 0,1 puntos por cada 10 horas lectivas, con un máximo de 5 puntos).
- Por estar en posesión de formación reglada y oficial superior a la relacionada con el puesto a desarrollar, se otorgarán 6 puntos.
- Por haber aprobado la fase de oposición de una convocatoria objeto del presente anuncio dentro de los últimos cinco años, se otorgará 1 punto.

3. En caso de empate a puntos entre los candidatos/as, éste se dirimirá atendiendo a la mayor antigüedad como demandante de empleo.

ALBERTO RAMÓN GAITÁN RODRÍGUEZ

CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y GOBERNACIÓN

FECHA 18/08/2026

599.-DECRETO del Consejero de Presidencia y Gobernación D. Alberto Ramón Gaitán Rodríguez, de fecha 17 de agosto de 2026. por el que se cesa a D. Juan Carlos Aswani Alcázar como funcionario interino de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en la plaza de Notificador.

En BOCCE nº 6.361 de fecha 1 de diciembre de 2023, se nombra como funcionario interino “por la existencia de plazas vacantes de notificador, no siendo posible su cobertura por funcionario de carrera”, a D. Juan Carlos Aswani Alcázar, al existir necesidades urgentes debidamente justificadas.

En fecha 24 de julio de 2026, se publica en el BOCCE nº 6.637 el resultado del proceso selectivo para cubrir reglamentariamente una plaza de notificador.

Una vez finalizada la causa que motivó dicho nombramiento, se procede al cese del mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, regula el art. 10 el nombramiento de funcionario interino, estableciendo que, “1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.
- b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.

3. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna:

- a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.
- b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.
- c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.
- d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, de 23 de junio de 2023 (Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta Extraordinario número 42, de 23 de junio de 2023), **HE RESUELTO:**

Primero. – Se cesa a D. Juan Carlos Aswani Alcázar, con DNI ***0575**, como funcionario interino de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en la plaza de Notificador, con efectos de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Segundo.– Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Tercero.– Contra el presente acto, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes desde su notificación o, en su caso, desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se podrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

Alternativamente, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses desde la notificación o, en su caso, publicación, de este acto, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Asimismo, se significa que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, como establece el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

ALBERTO RAMÓN GAITÁN RODRÍGUEZ
CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y GOBERNACIÓN
FECHA 19/08/2026

600.-DECRETO del Consejero de Presidencia y Gobernación D. Alberto Ramón Gaitán Rodríguez, de fecha 18 de agosto de 2026, por el que se nombra a los aprobados de la convocatoria para la provisión de dos plazas de Notificador, como funcionarios de carrera de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiséis se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta número 6637, la lista de los aprobados de la convocatoria para la provisión de dos plazas de Notificador, pertenecientes a la Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C2, mediante el sistema de oposición, en turno libre, correspondientes a la Oferta de Empleo Público del año 2024, vacantes en la plantilla de funcionarios de la Ciudad de Ceuta.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 11 de la convocatoria dispone que por el órgano competente en materia de personal de la Ciudad se efectuará el nombramiento de los aspirantes aprobados como funcionarios de carrera de la Ciudad Autónoma de Ceuta, mediante resolución, que se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad. La toma de posesión de dichos aspirantes se efectuará en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha de publicación de sus nombramientos.

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta, de 23 de junio de 2023 (Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta Extraordinario número 42, de 23 de junio de 2023), **HE RESUELTO:**

Primero. - Se nombra al personal que a continuación se relaciona como funcionarios de carrera de la Ciudad de Ceuta en la plaza de Notificador de la Ciudad de Ceuta, debiendo tomar posesión en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de sus nombramientos.

DNI	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRE
***0575**	ASWANI	ALCÁZAR	JUAN CARLOS
***8569**	GUTIÉRREZ	VERA	ORLANDO

Segundo.- Contra el presente acto, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes desde su notificación o, en su caso, desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se podrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

Alternativamente, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses desde la notificación o, en su caso, publicación, de este acto, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Asimismo, se significa que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, como establece el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente

ALBERTO RAMÓN GAITÁN RODRÍGUEZ
CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y GOBERNACIÓN

FECHA 19/08/2026

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

596.-Decreto de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de la Ciudad Autónoma de Ceuta, D^a. Nabila Benzina Pavón, por el que se acepta la renuncia del puesto C-18 del Mercado Central, destinado a la actividad de Carnicería.

Se recibe con fecha 28 de mayo de 2026 por D. Francisco José Castellón con DNI núm. 4*07*95*N titular del puesto C-18 del Mercado Central destinado a la actividad de carnicería, solicitud de renuncia del puesto reseñado.

Consta en el expediente informe de fecha 1 de junio de 2026, del Encargado de Mercado donde se informa que el titular ha entregado las llaves del puesto encontrándose éste libre de enseres.

Tras comprobación de la documentación, se procede a dictar informe de aceptación de renuncia de puesto de mercado y declaración del puesto como vacante.

Ley Orgánica 1/1995 por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, cuyo artículo 30 dispone lo siguiente: “La Ciudad de Ceuta se rige, en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido, con carácter general, por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la ciudad establecidas por el presente Estatuto”.

La Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2.i) establece como competencia que asumen los municipios: “i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante”.

Reglamento de Mercados, aprobado por acuerdo Plenario de 21 de enero de 1998, establece en su artículo 1: “Los Mercados son bienes de dominio público adscritos a un servicio público donde se ejerce como actividad primordial la venta al por menor de artículos alimenticios de primera necesidad destinados al abastecimiento de la población”.

Por su parte el artículo 18 del mismo, recoge:

“Las concesiones se extinguirán cuando concurra alguna de las siguientes causas.

Transcurso de la vigencia de la concesión.

Denuncia por escrito del titular.

Fallecimiento del titular, salvo lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento.

Pérdida de alguna de las condiciones que en si día fueron cruzadas para optar a la adjudicación.

Subarriendo, cesión o traspaso no autorizado del puesto.

La comisión de la falta muy grave tipificada en el artículo 45 e) del Reglamento”.

El artículo 19 regula que: “Extinguido el derecho de ocupación, por cualquiera de los motivos recogidos en el Reglamento, los titulares habrán de abandonar el puesto, libre de mercancías u otros enseres del titular y en perfectas condiciones. En caso contrario, se ejecutará en vía administrativa a cuenta del titular cesante”.

La ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge en su artículo 94 el desistimiento:

“ Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

En uso de las atribuciones conferidas por Decreto de la Presidencia, de veintitrés de junio de dos mil veintitrés (Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, EXTRAORDINARIO N.º 42) y modificaciones ulteriores conforme al nombramiento de D^a. Nabila Benzina Pavón, como Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, se atribuye el ejercicio de la competencia en materia de Mercados, por lo que en su virtud **HE RESUELTO:**

PRIMERO.- Procédase a aceptar la renuncia del puesto C-18 del Mercado Central presentada por D. Francisco José Castellón con DNI núm. 4*07*95*N.

SEGUNDO.- Declárese vacante el puesto num. C-18 del Mercado Central.

TERCERO.- Publíquese en B.O.C.C.E. la declaración del puesto como vacante para su debido conocimiento.

CUARTO.- Contra la presente resolución, que agota vía administrativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre) podrá interponer recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de este mismo texto normativo, ante el mismo órgano que ha dictado resolución en el plazo de un mes o ser impugnado directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al que se recepcionó la notificación, conforme a los arts. 123.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8.2 y 46 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

Firmado digitalmente en Ceuta, en la fecha indicada.

NABILA BENZINA PAVÓN
CONSEJERO DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA 18/08/2026

597.-DECRETO de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de la Ciudad Autónoma de Ceuta, D^a Nabila Benzina Pavón, por el que se CONCEDE la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo a SALUDCARE CEUTA S.L. con C.I.F. B21706098.

< Pongo en su conocimiento que con fecha 13-08-2026, la Excm. Sra. Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, promulga el siguiente Decreto:

ANTECEDENTES DE HECHO

Se presenta por D. Antonio Pasamar Hernández, en representación de la empresa SALUDCARE CEUTA S.L. con C.I.F. B21706098, modelo de solicitud de adhesión a la oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo, acompañado de la siguiente documentación:

Escritura de constitución como sociedad de responsabilidad limitada, de fecha 17 de marzo de 2025, ante el Ilustre Notario de Andalucía.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Constitución Española, en su artículo 51, insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

El Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/95, de 13 de enero dispone en su artículo 30 que: “La Ciudad de Ceuta se regirá en materia de procedimiento administrativo común, por lo establecido con carácter general, por la Legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad, establecidas por el presente Estatuto”.

En relación año ámbito competencial debemos acudir al artículo 22 párrafo del Estatuto de Autonomía cuyo tenor literal es “Corresponde a la ciudad de Ceuta la ejecución de la legislación del Estado en materia de Comercio Interior, Y en su párrafo segundo establece que esta competencia de la Ciudad comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para la organización de los correspondientes servicios.

Real Decreto 33/99, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de defensa del consumidor y del usuario, publicado en el B.O.E. de 4/2/99, señala como funciones que asume la Ciudad de Ceuta, en su apartado a, la promoción y el desarrollo de la protección y defensa de los consumidores y usuarios.

Resolución de 17 de junio de 2025, de la Secretaria General de Consumo y Juego por la que se publica Convenio con la Ciudad Autónoma de Ceuta para el desarrollo del arbitraje de consumo en su correspondiente ámbito, que sustituye al Convenio de 15 de abril de 2021, establece que: “La Ciudad Autónoma de Ceuta impulsará, en su ámbito territorial, la gestión y administración del arbitraje institucional de consumo por la Junta Arbitral...”

Real Decreto 713/2024 de 23 de julio por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo regula en los artículos 22 a 29 las ofertas públicas del sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo que se han realizado a través de la Junta Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta, y se hace público el otorgamiento del distintivo oficial de empresas o entidades adheridas y la inclusión en el correspondiente censo con el número de inscripción.

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de Presidencia de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de 23 de junio de 2023, (Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, EXTRAORDINARIO Nº 42) y modificaciones ulteriores, por el que se nombra a D^a Nabila Benzina Pavón, como Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, y resulta competente para la tramitación de expedientes administrativo en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios

PARTE DISPOSITIVA

Acéptese la solicitud de adhesión presentada por SALUDCARE CEUTA, S.L. con CIF: *2**06*9* a la oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo y a la Junta Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Regístrese en el Diario Oficial de la Junta Arbitral de la Ciudad con el Nº 209. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Contra la presente resolución, que agota vía administrativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 y 124 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015 de 1 de octubre) podrá interponer recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos

en los arts. 47 y 48 de esta Ley ante el mismo órgano que ha dictado resolución en el plazo de un mes o ser impugnado directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al que se recepcionó la notificación, conforme a los arts. 123 y 124 L.R.J.P.A.C y 8.2 y 46 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno. >

En Ceuta, firmado electrónicamente.

NABILA BENZINA PAVÓN

CONSEJERA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA 18/08/2026



598.-Esta Ciudad Autónoma tramita licencia de implantación de actividad en un establecimiento para dedicarlo a la actividad que a continuación se detalla, en local sito en C/ Independencia nº 1 a instancia del titular del NIF . 01648461M.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 83 Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da a conocer la apertura de un plazo de información pública, por término de 20 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que quienes consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes, pudiendo consultar el expediente en las dependencias del Negociado de Urbanismo sita en la 2ª planta del Palacio de la Asamblea.

Actividades: BAR-CAFETERIA

RAFAEL MARTÍNEZ PEÑALVER MATEOS
CONSEJERO DE URBANISMO Y TRANSPORTE

FECHA 19/08/2026

601.-DECRETO de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de la Ciudad Autónoma de Ceuta, D^a Nabila Benzina Pavón, por el que se CONCEDE la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo a D. Alejandro Chaves Bermejo con DNI *5 *807*.**

< Pongo en su conocimiento que con fecha 14-08-2026, la Excm. Sra. Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, promulga el siguiente Decreto:

ANTECEDENTES DE HECHO

Se presenta por D. Alejandro Chaves Bermejo con DNI *5 *8**07*, modelo de solicitud de adhesión a la oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo, acompañado de documentación:

- Certificado de la seguridad de social positivo, de estar al corriente en sus obligaciones tributarias de fecha 15/9/2025.
- Certificado de la agencia estatal de administración tributaria de 15/9/25
- Certificado del censo de actividades económicas de la agencia estatal de administración tributaria de alta en el epígrafe 651.2 de comercio al por menor de ropa.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Constitución Española, en su artículo 51, insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

El Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/95, de 13 de enero dispone en su artículo 30 que: “La Ciudad de Ceuta se regirá en materia de procedimiento administrativo común, por lo establecido con carácter general, por la Legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad, establecidas por el presente Estatuto”.

En relación año ámbito competencial debemos acudir al artículo 22 párrafo del Estatuto de Autonomía cuyo tenor literal es “Corresponde a la ciudad de Ceuta la ejecución de la legislación del Estado en materia de Comercio Interior, Y en su párrafo segundo establece que esta competencia de la Ciudad comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para la organización de los correspondientes servicios.

Real Decreto 33/99, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de defensa del consumidor y del usuario, publicado en el B.O.E. de 4/2/99, señala como funciones que asume la Ciudad de Ceuta, en su apartado a, la promoción y el desarrollo de la protección y defensa de los consumidores y usuarios.

Resolución de 17 de junio de 2025, de la Secretaria General de Consumo y Juego por la que se publica Convenio con la Ciudad Autónoma de Ceuta para el desarrollo del arbitraje de consumo en su correspondiente ámbito, que sustituye al Convenio de 15 de abril de 2021, establece que: “La Ciudad Autónoma de Ceuta impulsará, en su ámbito territorial, la gestión y administración del arbitraje institucional de consumo por la Junta Arbitral...”

Real Decreto 713/2024 de 23 de julio por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo regula en los artículos 22 a 29 las ofertas públicas del sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo que se han realizado a través de la Junta Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta, y se hace público el otorgamiento del distintivo oficial de empresas o entidades adheridas y la inclusión en el correspondiente censo con el número de inscripción.

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de Presidencia de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de 23 de junio de 2023, (Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, EXTRAORDINARIO Nº 42) y modificaciones ulteriores, por el que se nombra a D^a Nabila Benzina Pavón, como Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, y resulta competente para la tramitación de expedientes administrativo en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

**PARTE DISPOSITIVA**

Acéptese la solicitud de adhesión presentada por D. Alejandro Chaves Bermejo con DNI *5 *8**07* a la oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo y a la Junta Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Regístrese en el Diario Oficial de la Junta Arbitral de la Ciudad con el Nº 211. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Contra la presente resolución, que agota vía administrativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 y 124 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015 de 1 de octubre) podrá interponer recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de esta Ley ante el mismo órgano que ha dictado resolución en el plazo de un mes o ser impugnado directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al que se recepcionó la notificación, conforme a los arts. 123 y 124 L.R.J.P.A.C y 8.2 y 46 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno. >

En Ceuta, firmado electrónicamente.

NABILA BENZINA PAVÓN

CONSEJERA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA 18/08/2026

602.-DECRETO de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de la Ciudad Autónoma de Ceuta, D^a Nabila Benzina Pavón, por el que se CONCEDE la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo a GESTIMEDICA GADIR S.L. con CIF B11415304.

< Pongo en su conocimiento que con fecha 14-08-2026, la Excm. Sra. Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, promulga el siguiente Decreto:

ANTECEDENTES DE HECHO

Se presenta por INTERSERVICIOS S.L, en representación de la empresa GESTIMEDICA GADIR S.L. con CIF *11**5**4, modelo de solicitud de adhesión a la oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo, acompañado de escritura de constitución de la sociedad ante notario del Ilustre Colegio de Sevilla de fecha 10 de septiembre de 1997.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Constitución Española, en su artículo 51, insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

El Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/95, de 13 de enero dispone en su artículo 30 que: “La Ciudad de Ceuta se regirá en materia de procedimiento administrativo común, por lo establecido con carácter general, por la Legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad, establecidas por el presente Estatuto”.

En relación año ámbito competencial debemos acudir al artículo 22 párrafo del Estatuto de Autonomía cuyo tenor literal es “Corresponde a la ciudad de Ceuta la ejecución de la legislación del Estado en materia de Comercio Interior, Y en su párrafo segundo establece que esta competencia de la Ciudad comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para la organización de los correspondientes servicios.

Real Decreto 33/99, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de defensa del consumidor y del usuario, publicado en el B.O.E. de 4/2/99, señala como funciones que asume la Ciudad de Ceuta, en su apartado a, la promoción y el desarrollo de la protección y defensa de los consumidores y usuarios.

Resolución de 17 de junio de 2025, de la Secretaria General de Consumo y Juego por la que se publica Convenio con la Ciudad Autónoma de Ceuta para el desarrollo del arbitraje de consumo en su correspondiente ámbito, que sustituye al Convenio de 15 de abril de 2021, establece que: “La Ciudad Autónoma de Ceuta impulsará, en su ámbito territorial, la gestión y administración del arbitraje institucional de consumo por la Junta Arbitral...”

Real Decreto 713/2024 de 23 de julio por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo regula en los artículos 22 a 29 las ofertas públicas del sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo que se han realizado a través de la Junta Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta, y se hace público el otorgamiento del distintivo oficial de empresas o entidades adheridas y la inclusión en el correspondiente censo con el número de inscripción.

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de Presidencia de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de 23 de junio de 2023, (Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, EXTRAORDINARIO Nº 42) y modificaciones ulteriores, por el que se nombra a D^a Nabila Benzina Pavón, como Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, y resulta competente para la tramitación de expedientes administrativo en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

PARTE DISPOSITIVA

Acéptese la solicitud de adhesión presentada por GESTIMEDICA GADIR S.L. con CIF *11**5**4 a la oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo y a la Junta Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Regístrese en el Diario Oficial de la Junta Arbitral de la Ciudad con el Nº 212. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Contra la presente resolución, que agota vía administrativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 y 124 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015 de 1 de octubre)

podrá interponer recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de esta Ley ante el mismo órgano que ha dictado resolución en el plazo de un mes o ser impugnado directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al que se recepcionó la notificación, conforme a los arts. 123 y 124 L.R.J.P.A.C y 8.2 y 46 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno. >

En Ceuta, firmado electrónicamente.

NABILA BENZINA PAVÓN

CONSEJERA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA 18/08/2026

603.-DECRETO de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales de la Ciudad Autónoma de Ceuta, D^a Nabila Benzina Pavón, por el que se CONCEDE la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo a la empresa Central Internacional de Servicios y Asesoramiento, S.L. con C.I.F.: B11950490.

< Pongo en su conocimiento que con fecha 14-08-2026, la Excm. Sra. Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, promulga el siguiente Decreto:

ANTECEDENTES DE HECHO

Se presenta por Central Internacional de Servicios y Asesoramiento, S.L, en adelante Interservicios S.L, modelo de solicitud de adhesión a la oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo, acompañado de la siguiente documentación:

- Escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, ante Notario del Ilmo. Colegio de Sevilla con nombramiento de consejo de administración y socios fundadores y teniendo por objeto la explotación de oficinas y despachos de prestación de toda clase de servicios realizados por los correspondientes profesionales

- Tarjeta de CIF B11950490

LEGISLACIÓN APLICABLE

Constitución Española, en su artículo 51, insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

El Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/95, de 13 de enero dispone en su artículo 30 que: “La Ciudad de Ceuta se regirá en materia de procedimiento administrativo común, por lo establecido con carácter general, por la Legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad, establecidas por el presente Estatuto”.

En relación año ámbito competencial debemos acudir al artículo 22 párrafo del Estatuto de Autonomía cuyo tenor literal es “Corresponde a la ciudad de Ceuta la ejecución de la legislación del Estado en materia de Comercio Interior, Y en su párrafo segundo establece que esta competencia de la Ciudad comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para la organización de los correspondientes servicios.

Real Decreto 33/99, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de defensa del consumidor y del usuario, publicado en el B.O.E. de 4/2/99, señala como funciones que asume la Ciudad de Ceuta, en su apartado a, la promoción y el desarrollo de la protección y defensa de los consumidores y usuarios.

Resolución de 17 de junio de 2025, de la Secretaria General de Consumo y Juego por la que se publica Convenio con la Ciudad Autónoma de Ceuta para el desarrollo del arbitraje de consumo en su correspondiente ámbito, que sustituye al Convenio de 15 de abril de 2021, establece que: “La Ciudad Autónoma de Ceuta impulsará, en su ámbito territorial, la gestión y administración del arbitraje institucional de consumo por la Junta Arbitral...”

Real Decreto 713/2024 de 23 de julio por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo regula en los artículos 22 a 29 las ofertas públicas del sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo que se han realizado a través de la Junta Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta, y se hace público el otorgamiento del distintivo oficial de empresas o entidades adheridas y la inclusión en el correspondiente censo con el número de inscripción.

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de Presidencia de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de 23 de junio de 2023, (Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, EXTRAORDINARIO Nº 42) y modificaciones ulteriores, por el que se nombra a D^a Nabila Benzina Pavón, como Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, y resulta competente para la tramitación de expedientes administrativo en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

PARTE DISPOSITIVA

Acéptese la solicitud de adhesión presentada por Central Internacional de Servicios y Asesoramiento, S.L, en adelante Interservicios

S.L con C.I.F. *19**04*0 a la oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo y a la Junta Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Regístrese en el Diario Oficial de la Junta Arbitral de la Ciudad con el Nº 214. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Contra la presente resolución, que agota vía administrativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 y 124 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015 de 1 de octubre) podrá interponer recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de esta Ley ante el mismo órgano que ha dictado resolución en el plazo de un mes o ser impugnado directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al que se recepcionó la notificación, conforme a los arts. 123 y 124 L.R.J.P.A.C y 8.2 y 46 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno. >

En Ceuta, firmado electrónicamente.

NABILA BENZINA PAVÓN

CONSEJERA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

FECHA 18/08/2026



————— o —————